



Roj: STSJ CL 1486/2012
Id Cendoj: 47186340012012100573
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 325/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00587/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2011 0402409

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000325 /2012R.L.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000249 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VALLADOLID

Recurrente/s: INSS Y TGSS

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Jose Daniel

Abogado/a: IGNACIO PEREZ GARCIA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. **325/2012**

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª. Mª del Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a veintiuno de Marzo de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 325 de 2.012, interpuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº Cuatro de Valladolid (Autos:249/11) de fecha 16 de noviembre de 2011 , en demanda promovida por Jose Daniel contra las entidades demandadas y recurrentes , sobre JUBILACION, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael A. López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2011 , se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número Cuatro, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"PRIMERO.- El demandante. D- Jose Daniel nacido el 04-01-1949, con nº de afiliación a la Seguridad Social NUM000 , solicitó pensión de jubilación el 04.01.2011 y por Resolución del INSS de 2-1-2011 se le reconoció con una base reguladora de 2.187,67 # y porcentaje del 76% con 14 pagas anuales, sobre la base de un total de 44 años cotizados, con efectos económicos el primer pago al 5-01-2011.

SEGUNDO.- Interpuesta reclamación previa por el actor el entender que el porcentaje debía ser del 82% fue desestimada el 28-3- 2011, al considerar que la aplicación de artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social debe supeditarse a la aprobación del correspondiente reglamento de desarrollo, en el que habría de precisarse e alcance de una previsión, la conferida al contrato individual de jubilación, que, al nos ser de naturaleza colectiva resulta inaplicable en este supuesto.

TERCERO.- El demandante fue trabajador del BANCO DE CASTILLA, S.A. hasta el 31-12-2003, en virtud de pacto privado entre ambas partes de prejubilación, con suscripción de un convenio especial, comprometiéndose la empresa a abonarle las cantidades estipuladas, hasta la fecha en que cumpliera 62 años de edad, en que el trabajador había de solicitar su pensión de jubilación de la Seguridad Social."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada. fue impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-El único motivo de recurso, amparado en la letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , denuncia la vulneración del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por la Ley 40/2007. Se trata de dilucidar si en este caso el descuento por año de anticipo de la jubilación ha de ser de un 8% (tesis de la Seguridad Social) o de un 6% (tesis de la parte actora y de la sentencia de instancia), defendiendo la entidad recurrente que para aplicar el 6% haría falta un desarrollo reglamentario del precepto que no se ha producido. Tal cuestión ha sido abordada por esta Sala en reiteradas ocasiones, por ejemplo en la sentencia que se cita en la de instancia o en las de 3 de junio de 2009 (suplicación 629/2009) o de 10 de junio de 2009 (suplicación 749/2009), donde se dice:

"La cuestión estriba en determinar si es de aplicación inmediata la previsión contenida en la reforma introducida en el artículo 161 bis.2 de la Ley General de la Seguridad Social por la Ley 40/2007, bajo cuya vigencia se produce la prejubilación objeto de la litis, según la cual "los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social"... Dice la entidad gestora recurrente que el citado contrato de prejubilación no existe en nuestro Derecho y que, por tanto, la norma no es aplicable sino hasta que se dicte una norma reglamentaria de desarrollo, pero dicha alegación carece de todo sustento normativo, puesto que la Ley 40/2007 no contiene disposición alguna que difiera a dicho desarrollo reglamentario la entrada en vigor de dicho precepto. Podrá

ofrecer dificultades en algunos casos interpretar la figura del "contrato de prejubilación" al que se refiera la norma, pero no cabe duda de que el suscrito en este caso cumple con tales requisitos, como claramente reconoce la recurrente, dada la coincidencia entre la terminología legal y la empleada por aquel contrato de prejubilación. Se sorprende la recurrente por la coincidencia entre aquel contrato de 1998 y el texto de la Ley aprobada casi diez años después, pero ello solamente es revelador de que el legislador ha querido con esta norma dar solución a los supuestos de las prejubilaciones de trabajadores de Telefónica S.A. y cualesquiera otros análogos, ya que éste ha sido objeto de reiterados pronunciamientos judiciales contrarios a la consideración de dichos contratos de prejubilación como ceses involuntarios en el trabajo. Existe una doctrina sentada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a partir de sus sentencias de 25 de noviembre de 2002 (recurso 1463/2002), 10 de diciembre de 2002 (recurso 2204/2002) ó 30 de enero de 2003 (recurso 2293/2002) para el colectivo de "prejubilados" de Telefónica S.A. que nos dice que "el ofrecimiento de la prejubilación anticipada que hizo la empresa de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo de Telefónica de España, SA para 1997-98 no constituye un supuesto de extinción forzosa del contrato de trabajo impuesto por la empresa a los trabajadores, sino que merece la calificación de extinción voluntaria incentivada que en todo momento pudo el trabajador no aceptar". Y es notorio que el legislador ha querido revertir las consecuencias de esta doctrina judicial incorporando expresamente esos contratos de prejubilación como vía de acceso a la jubilación anticipada, por lo que ninguna sorpresa puede causar que la referencia legal coincida con lo que ha sido objeto de una elevada litigiosidad judicial. La Administración de la Seguridad Social debe, por consiguiente, cumplir la voluntad del legislador manifestada en una Ley vigente, sin que dicho cumplimiento pueda quedar condicionado a un desarrollo reglamentario que no puede ni derogar ni contradecir lo dispuesto por la Ley."

El recurso por ello es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación presentado por la letrada D^a María Jesús Bocos Bocos en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de 16 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Social número cuatro de Valladolid (autos 249/2011).

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 325 12 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ